



**Departamento Administrativo de la Función Pública**

**Concepto 527441**

**Fecha: 26/10/2020**

Bogotá D.C.

**REFERENCIA:** REMUNERACION – Auxilio de transporte. **Radicación:** 20209000468442 de fecha 23 de septiembre de 2020.

En atención a su comunicación de la referencia, en la cual solicita concepto sobre la viabilidad de reconocer y pagar el auxilio de transporte a los que tienen derecho según decreto legal nacional, a empleados que tienen el beneficio de la ruta obtenido a través de un acuerdo sindical o si por el contrario al tener este beneficio de ruta independiente de la forma como se obtuvo no nos obliga a reconocer económicamente el concepto de auxilio de transporte, frente a lo anterior, me permito manifestarle lo siguiente:

El auxilio de transporte es una figura creada por la Ley 15 de 1959 y reglamentada por el Decreto 1258 de 1959, con el objetivo de subsidiar el costo de movilización de los empleados desde su casa al lugar de trabajo y solo se paga en el evento de que el empleado perciba un ingreso igual o menor a dos salarios mínimos legales mensuales y con la condición que en el municipio se preste el servicio público de transporte.

En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta la diversidad geográfica y las condiciones climáticas, económicas y sociales en las diferentes zonas del país, se hizo necesario establecer un criterio especial para el reconocimiento del auxilio de transporte en las zonas donde no existe Sistema de Transporte Masivo, Sistema Integrado de Transporte Público o Sistema Estratégico de Transporte Público, y los trabajadores deben acudir a medios informales de transporte para movilizarse a su lugar de trabajo.

De conformidad con lo anterior, para determinar si los empleados de una entidad tienen derecho al reconocimiento del auxilio de transporte, será necesario que frente a cada caso se analicen los siguientes aspectos:

- a) Devengar hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente.
  
- b) La entidad no suministre el servicio de transporte.
  
- c) El empleado no se encuentre disfrutando de vacaciones, ni en uso de licencia o suspendido en el ejercicio de sus funciones.
  
- d) El valor del auxilio será el establecido en el Decreto 2361 de 2019 y en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

En todo caso los organismos y entidades podrán reconocer y pagar el auxilio de transporte, siempre y cuando cuenten con los recursos presupuestales para el efecto en la respectiva vigencia fiscal, sin que supere los límites señalados en la Ley 617 de 2000.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, en criterio de esta Dirección Jurídica no es procedente el reconocimiento del auxilio de transporte si la entidad suministra el servicio de transporte.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público, las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link [/eva/es/gestor-normativo](#) podrá encontrar conceptos y normativa relacionados con el

tema. De otra parte, le indico que en el link <https://coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/index.html> encuentra la normatividad que ha emitido el Gobierno Nacional a propósito del Covid-19.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

**ARMANDO LÓPEZ CORTES**

**Director Jurídico**

Proyecto: Luis Fernando Núñez.

Revisó. José Fernando Ceballos

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***